PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2022-166

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud del inicio del proceso ejecutivo hipotecario elevada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial en contra de SAIRA SANTOS BARON, a fin de determinar sobre su eventual admisión, que implica en primer término analizar si este Juzgado es el competente para su conocimiento, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es dable destacar en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública que, el competente para conocer de la demanda es **de forma privativa** el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 7 y 10 del C.G.P

> "*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)*
>
> *7.-En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si*

se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, ***o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otro sujeto, ***prevalecerá el fuero territorial de aquellas*** *(…)"* (resaltado adicional)

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem[1].

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial

[1] Corte Suprema de Justicia, auto AC140-2020, del 24 de enero de 2020, Rad. 11001-02-03-000-2019-00320-00; M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y "limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales." (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL promovida mediante apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

"CARLOS LLERAS RESTREPO", contra de SAIRA SANTOS BARON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___55_____ QUE SE FIJO EL DIA: 4 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA